

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEONOR MANCILLA
LITISCONSORTE - ACUMULADO	LILIANA MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-002-2015-00632-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 164 del 30 de junio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003
DECISIÓN	CONFIRMA Y ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,, el magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la sentencia No. 256 del 18 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LEONOR MANCILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-002-2015-00632-01**, proceso al que se acumuló la demanda radicada por la señora **LILIANA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LEONOR MANCILLA** incoó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, pretendiendo que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA**.

Así mismo, deprecó el pago del retroactivo pensional causado desde 12 de junio de 2014 hasta que se haga efectivo el mismo, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias que surjan del proceso.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LEONOR MANCILLA y OTRO
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002-2015-00632-01

Cimentó sus pretensiones en que, el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA** falleció el 12 de junio de 2014, calenda en la que se encontraba disfrutando de pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

Relató que, convivió con el difunto **GONZÁLEZ MURCIA** desde 1978 hasta la fecha del óbito en unión marital, compartiendo techo, lecho y mesa, que de esa unión procrearon una hija que en la actualidad ya es mayor de edad.

Informó que, con ocasión del fallecimiento de su compañero se presentó a las instalaciones de Colpensiones a reclamar pensión de sobreviviente, empero la entidad accionada denegó la solicitud, por cuanto se presentó a reclamar la misma prestación la señora LILIANA MARTÍNEZ.

Que, contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en el que la administradora del RPM, iteró la decisión de no reconocer la prestación económica; y al existir controversia entre las posibles beneficiarias de la prestación la dejó en suspenso hasta que la justicia ordinaria decida.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda aceptó como ciertos la mayoría de los hechos y frente a los demás indicó no constarle. Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe innominada e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

Por Auto No. 235 del 9 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, integró a la litis en calidad de litisconsorte necesario a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** (f 84 Archivo 2020031753.pdf). Luego en la parte motiva del Auto No. 438 del 15 de marzo de 2017, indicó que debía requerirse a COLPENSIONES a efectos de aclarar el nombre de la integrada y se inadmitió la contestación de COLPENSIONES (f. 101 y 102 Archivo 2020031753.pdf).

El 16 de mayo de 2017, por Auto de sustanciación No. 880, se ordenó el emplazamiento de la señora **LILIANA MARTÍNEZ** (f. 106 Archivo 2020031753.pdf).

La señora **LILIANA MARTÍNEZ** recorrió en tiempo el traslado para contestar la demanda promovida por la señora LEONOR MANCILLA como consta en los folios 114 a 124 del Archivo 2020031753.pdf.

A través de oficio No. 973 del 26 de mayo de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali requirió a la Juez Segunda Laboral, a fin de que remita copia del proceso adelantado por la señora LEONOR MANCILLA, para estudiar una posible acumulación con el proceso adelantado por la señora LILIANA MARTÍNEZ (f. 107 Archivo 2020031753.pdf). Y por Auto de Sustanciación No. 934 del 28 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Laboral decretó la acumulación del proceso adelantado por la señora LILIANA MARTÍNEZ al que se encontraba cursando en ese Juzgado (f. 151 y 152 Archivo 2020031753.pdf).

En la demanda iniciada por la señora **LILIANA MARTÍNEZ** se reclamó el pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA**, a partir del 12 de junio de 2014, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Fundamentó su petición en que, el 12 de junio de 2014 falleció el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA** quien se encontraba pensionado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales. Afirmó que convivió en unión marital de hecho con el pensionado por un lapso de 32 años, que de esa relación no procrearon hijos.

Narró que, compartió techo, lecho y mesa con el causante desde 1982 hasta el 12 de junio de 2014, data del deceso, que con ocasión del siniestro radicó solicitud pensional, petición que fue atendida en resolución GNR 41302 del 20 de febrero de

2015 negando el derecho y dejó en suspenso la prestación hasta que la justicia ordinaria decida.

COLPENSIONES contestó la demanda admitiendo como cierto la calidad de pensionado del causante, la fecha del fallecimiento y la reclamación administrativa, en cuanto a los demás hechos indicó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso; se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la Ley prohíbe el reconocimiento de la pensión cuando existe controversia entre las beneficiarias, en lo relativo a la indexación y los intereses moratorios refirió que no eran viable porque no existió incumplimiento frente a ninguna obligación.

Formuló como medios exceptivos, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en sentencia No. 256 del 18 de octubre de 2019, condenó a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la señora **LILIANA MARTÍNEZ** pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA** a partir del 12 de junio de 2014, en la misma cuantía disfrutada por el causante.

Seguidamente, absolvió a la demandada de todas las pretensiones promovidas por la señora **LEONOR MANCILLA** y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Como sustentó de la pretensión argumentó la juez de primera instancia que, de las pruebas arrojadas al proceso, se lograba extraer que quien ostentaba la calidad de compañera permanente del causante y cumplía con los requisitos exigidos en la ley para ser merecedora de la pensión de sobreviviente, era la señora LILIANA

MARTÍNEZ, habida cuenta que la declaración rendida por la hermana del *de cujus* y las documentales coincidían con lo indicado en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El procurador judicial de la señora **LEONOR MANCILLA** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

"...Presento recurso de apelación en contra de la sentencia No. 256, que acaba de pronunciar el despacho, al considerar que no se tuvo en cuenta todas las pruebas presentadas por la señora LEONOR MANCILLA, y el testimonio con el cual se basa el fallo dictado por el Juzgado, es a partir de la señora que se identificó como hermana del causante, y quien alegó la convivencia de la señora Liliana Martínez con el causante Jorge Enrique González Murcia, esta señora que si bien esta reconocida como hermana y fue presentada y escuchada en el Juzgado Octavo, indicó que tenía una convivencia mayor de 30 años, reconoció a mi poderdante Leonor Mancilla como compañera del señor causante Jorge Enrique González y reconoció el hecho de que ellos habían tenido una hija, que para conocimiento es la señora Marisol González Mancilla.

El hecho que ataco sobre el testimonio y que quiero que sea considerado por la Sala del Tribunal Superior de Cali, es la situación que si bien es cierto la señora dice que el causante convivió con la señora Liliana Martínez desde hace más 30 años, es porque deseo que sea escuchada la señora Leonor Mancilla para que de claridad frente a la convivencia que sostuvo con el señor Jorge González desde el año 1976, que fue ininterrumpida, toda vez que el señor González en su profesión de vigilante de seguridad privada, él fue su compañero cada uno mantuvo un aporte a seguridad social, y cada uno realizó su labor profesional hasta el hecho que fueron pensionado paralelamente entre el año 2009 y 2011.

Esa relación sentimental se sostuvo desde el año 76 hasta el presente, cuando falleció el señor a causa de un accidente de tránsito, en ese hecho que manifestó la testigo escuchada en el Juzgado Octavo, ella indica que la señora Martínez convivía desde el año 82, situación que no fue posible, porque el hogar del señor Jorge Enrique González, conforme a las declaraciones tomadas por los testigos presentados por la señora Leonor Mancilla, ese hogar se mantuvo siempre en el municipio de Jamundí con la señora Leonor Mancilla.

Ese hogar dio fruto una hija de la cual también se conocía y de los sostuvieron vínculo, respecto de la prueba que fue presentada por la señora Liliana Martínez a referencia de su afiliación como beneficiaria quiero llamar la atención de que si la señora sostuvo una relación sentimental con el causante Jorge Enrique González, solamente fue afiliada desde el año 2006, situación que si el sostuvo una relación sentimental siendo la persona que aportaba y que tenía su servicio de seguridad social y si la hubiese tenido desde hace 30 años, hubiese beneficiado su compañera permanente desde esa época.

Situación que no fue la misma con la señora Leonor Mancilla, toda vez que la señora Leonor Mancilla laboraba y compartía hogar, techo y lecho con el señor Jorge Enrique desde el 76, pero cada uno hacía sus aportes a seguridad social.

La inconformidad dentro del fallo es que, toda vez que los dos testigos presentados por la señora Leonor Mancilla acreditaron conocer a la pareja, compartir con la pareja y mantener un estrecho vínculo desde hace más de 30 años, puesto que se conocían desde los años 70, cuando el señor Jorge Enrique González iniciaron su relación sentimental la cual término con el deceso en el año 2014 de parte del causante.

Respecto a la convivencia que se acreditó por parte de la señora Martínez por el hecho del testimonio de la hermana, a la señora en el video que se pudo observar, porque no tuve acceso a poder contrainterrogarla, la señora en el mismo ratifica esa convivencia, pero solamente señala unos marcos de comunicación con mi poderdante como si fuera alejada del núcleo familiar situación que no es así, toda vez que el núcleo familiar conformado por Leonor Mancilla y el señor Jorge Enrique González, se desarrolló en la ciudad de Jamundí y en la ciudad de Cali el señor presentaba su vínculo con su señora madre en el barrio la floresta y toda vez que él trabajaba para empresas o particulares en la ciudad de Cali.

Haciendo uso del recurso de apelación y solicitando que sea escuchada mi poderdante al momento de definirlo por la Sala del Tribunal Superior de Cali, para que la señora permita darle claridad y un visto más amplio a la situación aquí debatida, respecto a las pretensiones que fueron negadas en contra de mi poderdante, también quiero dejar claridad en el tema de las costas procesales, toda vez que mi poderdante es una persona que devenga un salario mínimo causado por su ingreso como pensionada y pues que sea a consideración la liquidación de las costas en caso tal que el recurso sea contrario...”

La presente decisión se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CTS y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

El apoderado de la señora **LILIANA MARTÍNEZ** recorrió el traslado para alegar de conclusión manifestando que, con las pruebas testimoniales y documentales obrantes al proceso se demostró que su prohijada y el causante

sostuvieron una relación sentimental por espacio de 32 años y que el encargado de sostener el hogar era el causante.

También destacó que, el testimonio de la señora ORFELIA GONZÁLEZ desvirtuaba la supuesta convivencia que asegura la señora LEONOR MANCILLA, reconociendo como única compañera a su patrocinada.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 164

Está demostrado en los autos: **1)** Que el extinto Instituto de los Seguros Sociales a través de resolución No. 106467 del 2010 reconoció pensión de vejez en favor del señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ MURCIA** en cuantía inicial de \$586.869 (f. 136-137 y 210-211 Archivo 2020031753.pdf); **2)** Que el señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ MURCIA** falleció el 12 de julio de 2014, como se desprende del registro civil de defunción obrante a folios 22, 138 y 212 del Archivo 2020031753.pdf; **3)** que a consecuencia de su fallecimiento se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente las señoras **LEONOR MANCILLA** y **LILIANA MARTÍNEZ**, reclamación que fue resuelta de manera negativa en resolución GNR 41302 del 20 de febrero de 2015 (f. 17 a 20 y 227 a 231 Archivo 2020031753.pdf)

De allí que, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por la Sala, gire en evaluar si, en efecto, la señora **LEONOR MANCILLA** demostró en autos, su condición de beneficiaria de la sustitución pensional reclamada.

Acto seguido, determinar si le asiste derecho a la señora **LILIANA MARTÍNEZ** a percibir pensión de sobreviviente en calidad de compañera

permanente del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ**, o si como lo afirma el recurrente activo no hay lugar a conceder el derecho.

De salir avante los interrogantes anteriores, habrá de revisarse el monto de la prestación y la excepción de prescripción.

La Sala defiende la Tesis: la señora LEONOR MANCILLA no acredita en el plenario haber convivido con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su deceso, requisito que sí logra demostrar la señora LILIANA MARTÍNEZ en condición de compañera permanente.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para dirimir la controversia propuesta, es indispensable mencionar que la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos entre ellos la sentencia SL4851-2019, ha insistido que la norma que gobierna el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro *-hecho creador del derecho*.

Entendiéndose entonces, que la sustitución pensional en disputa debe ser estudiada bajo la égida de los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, en tanto que esta disposición era la que se encontraba vigente para el **12 de junio de 2014**, esto es la fecha del fallecimiento del causante (f. 22, 138 y 212 Archivo 2020031753.pdf).

Respecto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de la pensión de sobreviviente el artículo 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que son beneficiario de la prestación, *de forma vitalicia el cónyuge o compañero permanente supérstite, que tenga 30 años o más al momento del fallecimiento, siempre que demuestre que hizo vida marital con el causante y convivieron por 5 años continuos anteriores a la muerte*.

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Es válido recabar que, tanto la Corte Suprema de Justicia en su Especializada Jurisprudencia Laboral y la Corte Constitucional han decantado que el requisito para ser derecho de la pensión de sobreviviente tanto en el cónyuge como en el compañero permanente es la convivencia por un interregno no inferior a 5 años.

Así lo manifestó la Sala de Casación Laboral de CSJ en la sentencia SL 1399 de 2018 en la que fijó: *"...el requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es **la convivencia durante un mínimo de 5 años...**"* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En igual sendero, la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020 indicó que: *"... la expedición de la Ley 797 de 2003 pone al cónyuge y al compañero permanente en igualdad de condición, por cuanto ***ambos tienen que acreditar convivencia con el causante durante el interregno señalado en la ley, porque solo así la sustitución pensional cobra sentido y cumple con su fin constitucional, reseñando que la convivencia sugiere el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre una pareja...***"*

Esgrimido lo anterior, es claro entonces que el requisito que otorga el reconocimiento a la sustitución pensional es el cumplimiento del tiempo de convivencia exigido en la ley, que teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA** no es otro que **demostrar convivencia por los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado fallecido.**

Antes de proceder analizar el material probatorio, con miras a establecer la calidad de beneficiaria de ambas reclamantes, como dentro del recurso de apelación el apoderado de la señora **LEONOR MANCILLA** solicitó que se escuchara la

declaración de su prohijada para que se pudieran esclarecer los hechos, es menester indicar que esta no es la oportunidad procesal debida para solicitar el interrogatorio de parte.

Aunado a ellos, si esta Corporación admitiera la posibilidad de recibir la declaración de la señora **LEONOR MANCILLA** no influiría en nada, respecto de la decisión que va a tomar esta Colegiatura, en virtud del principio universal del derecho probatorio según el cual a **nadie le es lícito crear su propia prueba.**

Así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14426 de 2016, al manifestar que, "*... la declaración de partes solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorecen, al contrario, o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual nadie le es lícito crearse su propia prueba...***"

Valoración probatoria:

Bajo tal panorama, para demostrar su calidad de beneficiaria del derecho pensional pretendido la señora **LEONOR MANCILLA**, allegó al infolio como pruebas documentales el registro civil de nacimiento de la señora GONZÁLEZ MANCILLA MARISOL (f. 24 Archivo 2020031753.pdf); no obstante el registro civil de nacimiento aportado no es indicativo de convivencia, dado que así lo ha reiterado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Laboral en diferentes proveídos, entre ellos la sentencia SL951-2022 en la que anotó que, "*...la procreación de hijos no exime del deber de probar la convivencia con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, y menos cuando los alumbramientos de aquellos ocurren por fuera de dicho quinquenio...*"

Así mismo, presentó pruebas testimoniales como lo fue la declaración de los señores, **MELFY MEJÍA HERRERA** (Min 04:25 a 22: 30 Archivo 2021102195717), quien aseveró que vive en el municipio de Jamundí desde hace 21 años, que conoció

a la señora Leonor Mancilla y al señor Jorge Enrique González porque fueron vecinos en el barrio Benjamín Herrera de la ciudad de Cali, que **eso fue como en el año 1982, que en el tiempo que fueron vecinos no compartieron mucho porque debido a su trabajo no le quedaba tiempo para socializar, que fueron vecinos por 10 años,** que en ese tiempo siempre vio a la pareja juntos, que le consta que la pareja González Mancilla tuvo una hija, **que luego de eso se distanciaron un tiempo y se encontraron nuevamente en Jamundí, que no visitaba con mucha frecuencia a la pareja,** pero que las veces que fue siempre estaba la señora Leonor y el causante.

Resaltó que, **no puede cuantificar el tiempo en el que se volvieron a encontrar,** que al causante lo vio por última vez dos meses antes de su muerte en la casa de la señora LEONOR MANCILLA y que compartió muchas cosas con la señora Leonor y el causante.

A su turno, el señor **NOGUI DÍAZ** (Min 23:43 a 37:08 Archivo 2021102195717) señaló que vive en Jamundí Valle, que conoce a la señora Leonor Mancilla aproximadamente 20 años, que cuando la conoció convivía con el señor Jorge Enrique González, **que los conoció porque eran amigos de su esposa, que los conoció entre el año 1998 o 1999,** que sabe que la pareja procreo una hija, que los vio juntos haciendo vida de pareja hasta el 2014 que murió el pensionado y que recuerda la fecha porque se reunían los fines de semanas para hacer comitivas o jugar parques.

Dijo que la única persona que le conoció al señor Jorge González fue doña Leonor Mancilla, que la pareja González Mancilla nunca se separó, que en las honras fúnebres del señor González nadie se presentó a decir que era la esposa y que a la señora Leonor siempre la vio con el causante.

Luego de analizar las pruebas aportadas por la señora **LEONOR MANICLLA**, considera esta Judicatura, que la conclusión a la que llegó el *A quo*, se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los elementos probatorios que reposa en legajo no permiten vislumbrar con exactitud la existencia de una

convivencia entre el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA** y la señora **LEONOR MANCILLA** en los 5 años anteriores al deceso del pensionado fallecido.

Si bien, las personas que rindieron su testimonio en sede de primera instancia afirman que les costa que la pareja **GONZÁLEZ MANCILLA** compartieron techo, lecho y mesa y que eran compañeros permanentes, esa información se remonta a una calenda diferente a los 5 años anteriores al deceso, pues datan de años anteriores a 1999, de hecho, los deponentes no logran establecer cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrolló la convencia de la señora Mancilla y el causante.

Obsérvese que la testigo **MELFY MEJIA HERRERA** indicó que conoció a la familia GONZÁLEZ MANCILLA en el año **1982** anualidad en la que fueron vecinos, pero luego reseña que fueron vecinos por 10 años, que después de ese tiempo perdieron contacto y se volvieron a encontrar en Jamundí, sin embargo no lograr precisar a cuánto equivale el tiempo que perdieron contacto ni a cuánto asciende el tiempo que se encontraron con anterioridad a la fecha del óbito, de allí que a criterio de esta Corporación los hechos que relato la señora **MEJÍA HERRERA** corresponden al interregno comprendido entre ***1982 a 1992*** lapso que se encuentra por fuera de los 5 años requeridos en la ley para hacerla derecho de derecho pensional.

Cosa similar, ocurre con la ponencia del señor **NOGUI DÍAZ**, pues este dentro de su testimonio tampoco brinda claridad a esta agencia judicial frente a la fecha que está declarando, pues hace alusión a los años 1998 a 1999, empero en lo relativo a las fechas cercana a la muerte no brinda ninguna información diferente al momento del entierro en el que indica que nadie se presentó a decir que era la esposa.

En ese sendero, deberá confirmarse la decisión adoptada en primera instancia respecto de la señora **LEONOR MANCILLA**, debido a que en el dossier no se encuentra probada su calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada.

Por último, habrá de indicarse que, aunque el procurador judicial de la parte demandante pretende debatir en sede de segunda instancia el valor en el cual se tasaron las agencias en derecho de primera instancia, se le informa que de conformidad con lo reglado en el artículo 366 #5 del CGP la cuantificación (el monto fijado), sólo puede ser controvertido en el auto que aprueba la liquidación de las costas.

Ahora bien, en cuanto al derecho reclamado por la señora **LILIANA MARTÍNEZ**, esta aportó como pruebas documentales copia del carnet de salud de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -SOS-, en el que aparece como beneficiaria del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA** en calidad de compañera permanente, afiliación que data del **01 de junio de 2006** (f.233 Archivo 2020031753.pdf), afiliación que según maestro afiliado compensado se mantuvo hasta agosto de 2014, fecha que se asemeja a la información consignada por la SOS en certificado emitido el 07 de marzo de 2016 f. 268 y 269 Archivo 2020031753.pdf.

Igualmente, en el Juzgado de primera instancia se recibieron las declaraciones de los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA, BLANCA LILIANA FERNÁNDEZ, ORLANDO LUCIO y ORFELIA GONZÁLEZ DE IDARRAGA.**

El primero señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA** (Min 20:43 a 32:38 Archivo 202102195720) precisó que, es amigo de la señora Liliana Martínez, que conoció al causante aproximadamente en el año 84, que cuando lo conoció era novio de la hoy demandante Martínez, que la señora Liliana Martínez fue la compañera permanente del señor González Murcia, **refirió que no frecuentaba la casa de la señora Liliana Martínez, que las únicas veces que se encontraban era en la fuente de soda, que cuando la fuente de soda se acabó no volvió hablar con el causante ni la demandante y que eso fue hace tiempo; Mencionó que, la información que tiene es solo del tiempo que estuvieron en la fuente de soda y que desconoce si el pensionado fallecido tuvo hijos.**

Por su parte, la señora **BLANCA LILIANA FERNÁNDEZ** (33:55 a 49:36 Archivo 202102195720) refirió que conoce a la demandante desde hace 35 años, que la conoció porque vivieron en la misma casa en el barrio primitivo cresco, que se conocieron más o menos entre el año 83 u 84. Indicó que cuando la conoció la señora Liliana, ésta se fue a vivir con el señor Jorge Enrique. Afirma que visitaba a la pareja González Martínez esporádicamente, que a veces iba cada 8 días o cada mes, que sabe que la pareja no procreó hijos, que el causante falleció en un accidente de tránsito y que el pésame se lo daban a la señora Liliana.

Señaló que no le conoció al pensionado fallecido persona diferente a la señora Liliana. Afirma que la pareja González Martínez nunca se separó. Dijo que la señora Liliana esporádicamente cose. Manifestó que el causante y la señora LEONOR MANCILLA tuvieron una hija. Asevera que el *de cujus* era el encargado de sostener el hogar conformado con la señora Liliana.

A su vez, el señor **ORLANDO LUCIO** (Min 51:48 a 1:07:16 Archivo 202102195720) expuso que, conoció a la señora Liliana en el año 83, que la conoció cuando trabajaba en un granero, que también conoció al señor González Murcia en el 84 porque fueron compañeros de trabajo, que la señora Liliana Martínez le presentó al señor Jorge Enrique González, por lo que le consta que vivieron juntos, más aún cuando frecuentaba la casa de la pareja. Expuso que la señora Liliana y el señor Jorge Enrique convivieron hasta la fecha del fallecimiento de este último y que para la época del fallecimiento la pareja vivía en la floresta vieja.

Explicó que, la señora Liliana y el pensionado fallecido no procrearon hijos, que el causante tenía otros hijos. Aseveró que el causante siempre presentaba a la señora Liliana como su esposa, que le consta que la señora Liliana Martínez era su beneficiaria en salud, que la demandante Liliana Martínez no trabajaba, que los asistentes al sepelio le daban el pésame a ella y que la pareja nunca se separó.

Por último, la señora **ORFELIA GONZÁLEZ DE IDARRAGA** (Min 1:08:14 a 1:21:44 Archivo 202102195720) declaró que, es hermana del causante, que la señora Liliana fue su cuñada. Indicó que la señora Liliana y su hermano convivieron

más de 30 años. Explicó que su hermano fallecido tuvo una esposa que se llamaba Aleyda Marín, con la que vivió como 18 años, aclarando que cuando el causante aún vivía con la señora Aleyda Marín también estaba con la señora Liliana. Dijo que el *de cujus* tiene una hija que se llama Marisol González. Afirmó que el occiso nunca vivió con la señora Leonor, y que después de un año de haber fallecido la señora Aleyda Marín, el señor Jorge Enrique y la señora Liliana se fueron a vivir juntos. Dijo que cuando su hermano murió se encontraba viviendo con la accionante Liliana.

Aseguró que, se hablaba con mucha frecuencia con su hermano, que le consta que el pensionado fallecido y la señora Liliana eran compañeros permanentes, porque ellos vivían juntos y en las celebraciones de navidad estaban juntos. Dijo que la pareja González Martínez tuvo unos mellizos, pero se murieron. Expuso además la testigo que su hermano falleció en un accidente, que la pareja que conformó éste con la señora Liliana nunca se separó y que el encargado de proveer todo lo necesario para el sostenimiento del hogar era el causante, que incluso la tenía afiliada a la salud y que luego de la convivencia de su hermano con la señora Liliana no le conoció otra pareja.

De las probanzas reseñadas, se puede establecer sin asomo de duda que quien convivió con el difunto **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA** en sus últimos 5 años de vida fue la señora **LILIANA MARTÍNEZ**, pues los testigos traídos a juicio por esta fueron coherentes, repetitivos y concordantes en manifestar que la pareja **GONZÁLEZ MURCIA** convivió por más de 32 años, de igual forma dieron detalles de la vida cotidiana de la pareja, aunado a ello, la hermana del causante cuando testificó advirtió que su hermano convivió con la señora **LILIANA MARTÍNEZ**, antes del fallecimiento de su primera compañera con la que procreó 2 hijos.

Así las cosas, la sustitución pensional reclamada debe reconocerse en favor de la señora **LILIANA MARTÍNEZ**, en atención a que demostró en el proceso su condición de compañera permanente del pensionado fallecido y en consecuencia de beneficiaria del derecho pretendido. Aspecto en el que se confirma la decisión recurrida.

MONTO DE LA PENSIÓN:

Como la pensión debatida, se trata de una sustitución pensional la misma deberá reconocerse en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$668.980,33**, tal como lo hizo la juez de primer grado.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el **12 JUNIO DE 2014** (f22, 138 y 212 Archivo 2020031753.pdf), la reclamación administrativa fue presentada el **02 de diciembre de 2014** (f 17 Archivo 2020031753.pdf;) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de resolución GNR 41302 del 20 de febrero de 2015(f. 17 a 21 Archivo 2020031753.pdf), y la demanda se impetró el **24 de febrero de 2016** (f. 246 Archivo 2020031753.pdf), es decir que todas las actuaciones tendientes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley, razón por la que no operó la prescripción.

En este orden de ideas, se tiene que la Administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES- le adeuda a la señora **LILIANA MARTÍNEZ** la suma de **\$91.363.018,83**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de junio de 2014 al **30 de junio de 2022**, actualizado en los términos del art. 283 del CGP; valor del que estará autorizada la entidad

demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en tanto no se fijó el valor del retroactivo en sede de primer grado.

Igualmente se dispondrá de oficio la indexación de las sumas adeudadas, atendiendo la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en virtud del fenómeno de la devaluación.

Colofón de lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de fijar el valor del retroactivo a reconocer en la suma de \$91.363.018,83 correspondiente a las mesadas causadas entre el 12 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2022, el cual deberá reconocerse debidamente indexado y autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud. Costas en esta instancia a cargo de la señora LEONOR MANCILLA, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 256 del 18 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de

- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar en favor de la señora LILIANA MARTÍNEZ la suma de **\$91.363.018,83**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de junio de 2014 al 30 de junio de 2022, debidamente indexado mes a mes desde su causación y hasta la

fecha efectiva de pago.

- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES descontar del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **LEONOR MANCILLA**, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

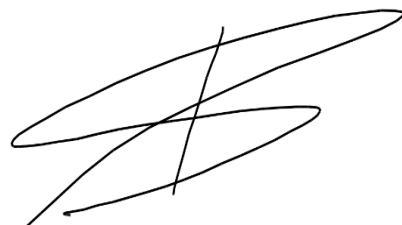
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584ab6696ea0b68e3cfc59b369a9244d217068911a8da8be0fe05e68b53873fc

Documento generado en 29/06/2022 04:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**